RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 1449-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 17 MAY 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con SISGEDO N° 5057485, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA ERAMILDA ALFARO FLORES DE CASTAÑEDA**, contra la Resolución Gerencial Regional Nº 6569-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 15 de octubre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de agosto del 2018, doña **MARIA ERAMILDA ALFARO FLORES DE CASTAÑEDA**, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reajuste y pago continuo de la bonificación personal acorde con la remuneración básica de S/. 50.00 soles dispuesta por el D.U. Nº 105 - 2001, con el respectivo reintegro de lo dejado de percibir desde setiembre del 2001, hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, además, el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia Nº 90-96, 073-97 y 011-99;

Que, con fecha 19 de octubre del 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional Nº 6569-2018-GRLL.GGR.GRSE que DENIEGA su solicitud ***sobre el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente a setiembre del 2001, hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales***, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con **Oficio Nº 1389-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, de fecha 02 de abril del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: que, la Resolución Gerencial Regional N° 6569-2018-GRLL.GGR.GRSE que deniega su solicitud ***sobre el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente a setiembre del 2001, hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales***, no se ajusta ni al derecho ni a la realidad;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: si le corresponde a la recurrente el reajuste y pago continuo de la bonificación personal acorde con la remuneración básica de S/. 50.00 soles dispuesta por el D.U. Nº 105 - 2001, con el respectivo reintegro de lo dejado de percibir desde setiembre del 2001, hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; además, el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, en su calidad de cesante;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente

sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia Nº 105-2001, establece: ***Fíjase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:*** entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley Nº 24029 – ***Ley del Profesorado;*** asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, ***reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM;***

Que, asimismo, a través del **Artículo 4° del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. Nº 105-2001**, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: *"(…) Las **remuneraciones**, **bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse**, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847"*; (el subrayado es nuestro)

Que, en este contexto, si bien es cierto el recurrente tiene derecho a percibir ***una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos,*** prescrito en el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado, debe indicarse que lo solicitado por el recurrente ***(reajuste de la bonificación personal, desde el mes de setiembre del 2001, más pago de la continua, devengados e intereses legales)***, carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (Artículo 1° del Decreto Urgencia Nº 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 - "Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero", se establece que: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior"*;

Que, del mismo modo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*;

Que, respecto a la solicitud sobre el reajuste de las bonificaciones especiales establecidas en los Decretos de Urgencia N^{os} 090-96, 073-97 y 011-99, tenemos que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, (**únicamente**) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Esto quiere decir que, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, **esto incluye los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 y cualquier otra retribución que, como ya lo hemos señalado, se otorga en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;**

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444 aprobado por el D.S. 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

Informe Legal Nº 102-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA ERAMILDA ALFARO FLORES DE CASTAÑEDA**, contra la Resolución Gerencial Regional Nº 6569-2018-GRLL-GGR/GRSE, que deniega su solicitud ***sobre el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente a setiembre del 2001, hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, y el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99***; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución que se emita podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

REGION REPÚBLICA DEL PERÚ GOBERNACION REGIONAL LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL